



CORNARE	Número de Expediente: 056801901694	
NÚMERO RADICADO:	112-0612-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	09/07/2019	Hora: 15:41:41.00... Folios: 5

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 112-5309 del 08 de octubre de 2009, se aprobó **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV-** presentado por el **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, identificado con Nit. 890.984.376-5, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005.

Que a través del Acta Compromisoria Ambiental N° 112-0404 del 05 de abril de 2017, suscrita entre las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.** y **LA CORPORACIÓN**, se adquirió el siguiente compromiso, en relación al control y seguimiento al PSMV:

"(...)"

Para el día 04 de julio de 2017

PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV- Presentar solicitud de modificación al cronograma de actividades del PSMV y un informe global de los avances correspondiente al segundo semestre 2015 y 1-2 semestres de 2016. *(Negrilla fuera del texto original).*

"(...)"

Que por medio de la Resolución N° 112-5428 del 05 de octubre de 2017, no se acogió a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, identificada con Nit 900.515.140-9, a través de su Representante Legal el señor **WILLIAM VERGARA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.447.893, la información relacionada con los informes de avance del PSMV de los semestres 02 de 2015, 01 y 02 de 2016 y las solicitudes de: modificación del cronograma de PSMV y la reconsideración de la implementación del funcionamiento de la PTAR Circuito 1; requiriéndole que en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación cumpliera con los siguientes requerimientos:

"(...)"

1. *Ajustar y complementar los informes de avance del PSMV con una descripción más detallada de las actividades ejecutadas y los respectivos soportes incluyendo el informe de avance del primer semestre de 2017.*
2. *Ajustar la solicitud de modificación del PSMV con la debida sustentación y la proyección de actividades, teniendo en cuenta que no se deben especificar las cantidades de obra que se requieren para cumplir la meta inicial, incluir la sustentación de la eliminación de 3 circuitos y presentar mayor información de la nueva PTAR, cuyo cronograma se debe proyectar en el corto plazo.*
3. *Dar respuesta a los requerimientos que se encuentran pendientes de las PTARS:*
 - 3.1 *Instalación de valla en todas las PTARS*
 - 3.2 *Reemplazo de la rejilla del vertedero triangular de la PTAR Circuito 1*
 - 3.3 *Procedimiento y evidencias o ambientalmente seguro de los lodos*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Forca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

4. *Presentar en el próximo informe de avance, evidencias de la finalización del convenio Fase 1 del plan maestro con recursos del PDA, donde se especifiquen las actividades y cantidades ejecutadas.*
5. *Las actas de reunión no son suficientemente claras; por lo que se debe precisar las actividades y las cantidades ejecutadas en el componente de saneamiento y especialmente lo concerniente al PSMV. (Actas de recibo de obra, de liquidación, informe de actividades u otro).*

"(...)"

Que a través del Auto N° 112-0458 del 2 de mayo de 2018, se le requirió a las **EMPRESAS PUBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, a través de su representante legal el señor **WILLIAM VERGARA MEJÍA**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones respecto a la Planta de Tratamiento de Aguas Municipales y el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos:

"(...)"

1. *Presentar las evidencias del manejo adecuado de los lodos que se generen en las PTARS acorde con lo dispuesto en el Decreto 1287 de 2014, hoy Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015. (Tener en cuenta que se debe realizar monitoreo a los lodos secos y se deben disponer según lo establece el Decreto 1077 de 2015).*
2. *Presentar el informe de avance del primer y segundo semestre de 2017 de la implementación del PSMV con una descripción más detallada de las actividades ejecutadas a la fecha y los respectivos soportes de cada actividad.*
3. *Presentar el ajuste de la solicitud de modificación del PSMV con la debida sustentación y la proyección de actividades teniendo en cuenta que se deben especificar las cantidades de obra que se requieren para cumplir la meta inicial, incluir la sustentación de la eliminación de 3 circuitos y presentar mayor información de la nueva PTAR, cuyo cronograma se debe proyectar en el corto plazo.*

"(...)"

Que por medio de la Resolución N° 112-3610 del 22 de agosto de 2018, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a las **EMPRESAS PUBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, identificada con Nit 900.515.140-9, a través de su Representante Legal el señor **WILLIAM VERGARA MEJIA**, identificado con cedula de ciudadana número 15.447.893, por el incumplimiento del Auto N° 112-0458 del 2 de mayo de 2018, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que mediante de Auto N° 131-0283 del 21 de marzo de 2019, se dio **INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, a través de su representante legal el señor **WILLIAN VERGARA MEJIA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales relacionadas con los planes de saneamiento y manejo de vertimientos -PSMV- (*Expediente N° 056603332726*).

Que por medio del Oficio Radicado N° 134-0172 del 22 de abril de 2019, las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, da respuesta a lo dispuesto en el Auto N° 131-0283 del 21 de marzo de 2019, por medio del cual se dio inicio procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información aportada y en virtud del control y seguimiento a la ejecución e implementación del PSMV, generó el Informe Técnico N° 112-0730 del 27 de junio de 2019, dentro del cual se establecieron unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se concluyó lo siguiente:

"(.)"

26. CONCLUSIONES:

La ESP del municipio de San Luis continúa con el incumplimiento de los ajustes al PSMV y la presentación de informes de avance, encontrándose a la fecha pendiente de informes desde el año 2017.

Así mismo presenta incumplimiento respecto a la información solicitada para continuar con el trámite de permiso de vertimientos de la zona urbana, siendo el último requerimiento realizado mediante radicado CS-130-1402 del 12 de marzo de 2019.

A razón de lo anterior se inicia procedimiento sancionatorio mediante Auto 131-0283 del 21 de marzo de 2019, cuya respuesta es presentada por la ESP bajo el radicado No 134-0172 del 22 de abril de 2019, de lo cual se concluye:

a) No son válidos ni justificables los argumentos expuestos por la ESP respecto al incumplimiento de requerimientos, toda vez que:

- ✓ Respecto a la justificación de falta de compromiso la Secretaria Ambiental y del Turismo (SAT) y del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de San Luis, es de resaltar que el titular del PSMV es la ESP y los problemas administrativos o entre dependencias del municipio son internos y como tal se deben resolver.
- ✓ No es aceptable la afirmación que realiza a ESP al indicar que solo opera los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, y que el prestador es el municipio, esto con base a lo dispuesto en la ley 142 de 1994
- ✓ Con relación a los demás argumentos, se reitera que la ESP, es la responsable de la implementación del PSMV y de la presentación de los informes respectivos, de no contar con los recursos económicos debe realizar las gestiones correspondientes, por tanto, **no puede evadir sus responsabilidades, además está en toda la capacidad de elaborar un informe y para ello recolectar la información que debe además reposar en sus oficinas.**
- ✓ Adicionalmente los requerimientos pendientes no son de difícil cumplimiento, pues ni siquiera obedecen a la ejecución de obras, en este caso se solicitaron ajustes y aclaraciones respecto a las actividades del PSMV que se encontraban pendientes que son muy pocas y se dio la oportunidad de ampliar el cronograma 2 años más.
- ✓ Los requerimientos realizados son tan sencillos que no es comprensible que la ESP diga que no puede responderlos.

b) Respecto a las PTARS:

- ✓ Se cumplió con el requerimiento relacionado con la gestión de lodos, pero no es cierto que se hubiese cumplido a cabalidad con los requerimientos de las PTARS, dado que a la fecha no se cuenta con permiso de vertimientos para la zona urbana y han sido reiterados los requerimientos para que se envíe la información complementaria, ante lo cual se ha hecho caso omiso.

- ✓ El último requerimiento fue realizado mediante oficio CS-130-1402 del 12 de marzo de 2019, en el cual se de manera perentoria, para que en el término improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, allegue la información solicitada a través del oficio con radicado CS-130.0398 del 05 de febrero del 2018, el Auto N° 112 -0434 del 26 de abril del 2018 y el oficio No. CS-130.5181 del 19 de octubre de 2018. (expediente **05660.04.28676**)

Así las cosas, continuación los incumplimientos, tal como se relaciona en la siguiente tabla:

Actuación	Requerimiento	Observaciones
Acta compromisoria 112-0404 del 5 de abril de 2017	Presentar solicitud de modificación al cronograma del PSMV y un informe global de los avances del segundo semestre de 2015 y todo 2016. Solicitar prórroga para tramitar permiso de vertimientos	CUMPLIDO PARCIALMENTE: Se cumplió con informe del PSMV pero no con los ajustes. A la fecha no se cuenta con permiso de vertimientos de la zona urbana y no se ha presentado información solicitada para continuar el trámite
Auto N° 112-0458 del 2 de mayo de 2018	Presentar el informe de avance del primer y segundo semestre de 2017 de la implementación del PSMV con una descripción más detallada de las actividades ejecutadas a la fecha y los respectivos soportes de cada actividad. Presentar el ajuste de la solicitud de modificación del PSMV con la debida sustentación y la proyección de actividades teniendo en cuenta que se deben especificar las cantidades de obra que se requieren para cumplir la meta inicial, incluir la sustentación de la eliminación de 3 circuitos y presentar mayor información de la nueva PTAR, cuyo cronograma se debe proyectar en el corto plazo.	NO CUMPLIDO: Aunque se ha presentado información esta no brinda respuesta satisfactoria a lo solicitado por la Corporación. Adicionalmente, ha transcurrido más de un año desde los requerimiento, por lo que ya se han acumulado más informes pendientes correspondientes al avance del PSMV
Resolución N° 112-3610 del 22 de agosto de 2018	Reitera el cumplimiento del Auto 112-0458 del 2 de mayo de 2018	Respecto al permiso de vertimientos, se realizó el último requerimiento mediante oficio CS-130-1402 del 12 de marzo de 2019.
Oficio CS-130-5055 del 12 de octubre del 2018	Se requiere por última vez para que se realicen los ajustes al cronograma con las actividades faltantes por ejecutar indicando cantidades y proyectado máxima a dos años, lo cual deberá ser presentado el 30 de octubre de 2018.	

Nota: Los informes y requerimientos alusivos a plantas de tratamiento se anexaron inicialmente al expediente del PSMV, dado que en su momento no se contaba con un expediente de vertimientos, sin embargo, posteriormente se realizó apertura del expediente de vertimientos con la solicitud realizada (**05660.04.28676**), donde se han hecho los requerimientos frente a la información complementaria para continuar con el trámite de vertimientos

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que La Resolución 1433 de 2004 es su artículo 6 establece, "... El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes..."

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



La Resolución 2145 del 2005 en su artículo primero señala "...La información de que trata el artículo cuarto de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada **ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor...**"

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 17 del presente decreto.

Parágrafo 1°. Aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado al iniciar el proceso de consulta, podrán presentar sus propuestas de meta individual de carga contaminante para el quinquenio y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de agua, los cuales deberán ser discriminados anualmente. Lo anterior sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea aprobado, así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Para aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado y, que a su vez no presenten durante el proceso de consulta su propuesta de meta individual de carga contaminante y el número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, la autoridad ambiental competente, con base en la mejor información disponible, establecerá la meta de carga contaminante para dicho usuario, especificando anualmente para el quinquenio tanto la carga total contaminante como el número total de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea probado, y de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido en postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación con ocasión a la aprobación de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV- y con fundamento en lo establecido en el Informe Técnico N° 112-0730 del 26 de junio de 2019, se tomaran unas determinaciones frente a la información presentada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACOGER a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, identificada con **Nit 900.515.140-9**, a través de su Representante Legal el señor **WILLIAM VERGARA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.447.893, la información presentada, en relación al informe de avance del PSMV, presentado bajo el Radicado N° 134-0172 del 22 de abril de 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señor **WILLIAM VERGARA MEJIA**, para que presente en un plazo de cuarenta y cinco (45) calendario contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar los informe de avance de implementación desde el año 2017 a la fecha, con una descripción detallada de las actividades ejecutadas y los respectivos soportes de cada actividad.
2. Presentar solicitud de ajustes del PSMV, atendiendo las observaciones realizadas en el radicado 134-0377 del 24 de septiembre de 2018.

Respecto al cronograma ajustado me permito informarle que no es procedente su evaluación, ya que no brinda respuesta a lo requerido en la Resolución 112-5428 del 5 de octubre de 2017, reiterado en el Auto 112-0458 del 2 de mayo de 2018 y Resolución 112-3610 del 22 de agosto 2018, toda vez que:

- ✓ En la actividad de reposición de redes se debe especificar la cantidad de obra faltante o proyectada (ml), para así verificar el cumplimiento de la meta.
- ✓ Se presenta nuevamente el cronograma a 10 años, no obstante la Corporación requirió se proyectara en un corto plazo.
- ✓ Se presenta una actividad de caracterización de vertimientos puntuales para el año 2022, lo cual no es coherente puesto que para esa fecha ya se habrían eliminado dichos vertimientos.
- ✓ Se anota que la Corporación solicito brindar mayor información respecto a la construcción de la nueva PTAR, además se indica que se condenaran los circuitos 2 y 6, lo cual debe ser aclarado, en el sentido de precisarle a ésta Corporación si las dos pequeñas Plantas aludidas continuaran o no en funcionamiento, e incluir esta actividad de forma detallada en el cronograma del PSMV

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SAN LUIS S.A.S E.S.P.**, a través de su Representante Legal el señor **WILLIAM VERGARA MEJIA**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 08 de julio de 2019/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: control y seguimiento PSMV
Expediente: 056601901694
Aplicativo: CONNECTOR

